



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FELIPE BUSTAMANTE POMAREDA,
EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA,
EXPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y
DISTRIBUIDORA HOUSE LIMITADA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-001-2023

Santiago, 4 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos;"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-220-2022**

1° Que, con fecha 10 de enero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2023, con la formulación de cargos a Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada, titular del establecimiento "Aserradero Austral" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Esta resolución fue notificada personalmente en

el domicilio del titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 19 de enero de 2023, tal como consta en el expediente de la presente instrucción.

2° Que, con fecha 27 de enero de 2023, Felipe Bustamante Pomareda solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud acompañó copia del Certificado de Estatuto Actualizado del Registro de Empresas y Sociedades, de la sociedad Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 2 de febrero de 2023, a la cual asistió Felipe Bustamante Pomareda y Lorena Pomareda Sepúlveda.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 7 de febrero de 2023, Felipe Bustamante Pomareda, en representación de Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 20 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.*".

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido. *“Presentaré mediante imágenes, el antes y después del traslado de la maquinaria e insumos necesarios para la elaboración de madera hasta la nueva infraestructura que se construirá. Será adecuada para cumplir con los parámetros establecidos por el Servicio de Medio Ambiente. Este traslado de maquinaria se ve proyectado en el mapa adjuntado anteriormente, donde nos encontraremos aproximadamente a unos 90 a 100 metros de distancia, desde el denunciante. Destaco que dentro de esta distancia se encuentra una casa de aprox 280 metros cuadrados de dos pisos. lo cual evitará de alguna manera reducir más aún el ruido. Se realizó instalación de panderetas de concreto para reducir ruido y obtener mayor privacidad en toda la parcela 24. Todo costeado personalmente.”.*

b. **Acción N° 2.** Traslado o cierre de la unidad fiscalizable. Otras medidas. *“Traslado o cierre de unidad fiscalizable: Existe una gran posibilidad de dar término y cierre a esta actividad, debido a las pocas ventas y poca probabilidad de crecimiento. Espero poder faenar la madera que tengo en este momento en el terreno, para poder finalizar este negocio. Ya que la propiedad es de mis padres y yo solo estoy ahí por motivos de fuerza mayor. Un gran motivo por el cual me encuentro en este terreno con la madera, es porque sufrimos como familia la usurpación de terreno, el cual era destinado netamente para este negocio, ubicado en la entrada de Frutillar, décima Región de los Lagos. En este momento nos encontramos en un proceso legal, con el optimismo de recuperar pronto lo que nos pertenece; en caso de recuperar, el aserradero será trasladado a dicho lugar. Esta usurpación ocurrió en tiempos de pandemia, donde tuve que trasladar mi madera y maquinaria a Chamiza km10 parcela 24. Siempre ha sido temporal, estar en Chamiza Parcela 24.”*

c. **Acción N° 3.** “*Acción: Reubicación de maquinaria generadora de ruido Descripción: Traslado de las dos máquinas generadoras de ruido y todo el equipamiento necesario para la elaboración de madera, es decir traslado total del área de producción. El nuevo lugar será construido a casi 100 metros de distancia aprox. del denunciante. Se espera mitigar el ruido y estar dentro de los parámetros solicitados por el Servicio de Medio Ambiente. Acción: Perfeccionar máquinas (Aplicar silenciador en motores). Descripción: Se realizará mantenimiento y compras de silenciadores de motor para las dos máquinas.*”¹

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

13° Que, en lo que corresponde a la **Acción N° 1**, esta deberá ser descartada, toda vez que la reubicación de la maquinaria a casi 100 metros de distancia (dentro de la misma unidad fiscalizable), no es suficiente para apaciguar las excedencias constatadas² – que en este caso alcanzaron los 14 dB(A)-. Por su parte, aún si se considera como medida complementaria la construcción de un galpón, al no señalarse por el titular la materialidad con la cual este sería construido, no puede concluirse que la medida sería eficaz en el escenario del hecho infraccional. De la misma forma no puede ser considerada la construcción de un muro, toda vez que la mera mención de una acción ya ejecutada, sin indicar cómo y cuándo esta habría sido implementada, no permite considerar su eficacia. A mayor abundamiento, la falta de indicación de la fecha de su ejecución, sumado a las imágenes acompañadas por el denunciante a la presentación de su denuncia³ (en las que se constata la existencia de un muro construido por panderetas), no permiten determinar con certeza si dicha medida fue ejecutada con anterioridad al hecho infraccional⁴ o con posterioridad al mismo, lo que es clave para concluir su eficacia.

14° Que, cabe indicar que la **Acción N° 3** también versa sobre la reubicación de la maquinaria emisora de ruido, sin embargo, agrega la implementación de silenciadores en dichos equipos. Al respecto, y al igual que lo considerado respecto de la construcción del galpón, no puede estimarse la eficacia de la medida, toda vez que el

¹ Cabe indicar que esta acción se encuentra inmersa en la casilla dispuesta por el formato para la presentación de un programa de cumplimiento, relativa a la realización de la medición final por una empresa ETFA. Por su parte, en el mismo apartado se indica que el plazo de ejecución de la acción será de tres meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.

² Se ha estimado a través de fotointerpretación un máximo posible de 70 metros de traslado del dispositivo de emisión de ruido, generando una distancia máxima entre la nueva ubicación y el receptor sensible de 80 metros. Acorde a la ecuación de campo libre (Gerges y Arenas, 2010) y la incorporación de un factor de atenuación, para un retorno a un escenario de cumplimiento de una excedencia de 14 dB(A) la distancia mínima de traslado debe ser de 124 metros, por tanto la medida no sería del todo efectiva.

³ Video de elaboración propia acompañado por el denunciante con la presentación de la denuncia ID 553-X-2021, disponible en el expediente electrónico del presente procedimiento sancionatorio.

⁴ Si la ejecución de la medida es anterior a la constatación del hecho infraccional, se presume su utilización al momento de dicha constatación, deviniendo la acción como insuficiente y, por ende, ineficaz.

titular no ha informado el tipo de silenciador a usar, ni ha incorporado las especificaciones técnicas del mismo. Así las cosas, esta medida deberá ser igualmente descartada.

15° Que, a mayor abundamiento, el traslado de la maquinaria dentro de la unidad fiscalizable, sin que se implemente otra medida que impida la propagación de las emisiones de ruido, podría generar una afectación a otros potenciales receptores sensibles, más aún cuando se considera la existencia de otra residencia en las cercanías de la nueva ubicación⁵.

16° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 2**, al encontrarse dicho traslado supeditado a un hecho futuro e incierto – esto es, la devolución de los terrenos que se alega han sido usurpados-, y habiéndose descartado lo que pareciera ser la medida alternativa, no puede estimarse como una medida eficaz.

Al respecto, es importante recordar que las medidas propuestas por el titular en un programa de cumplimiento, una vez este último aprobado, se convierten en acciones obligatorias, cuya inexecución degenera en un reinicio del procedimiento sancionatorio, pudiendo el titular arriesgar hasta el doble de la multa original.

17° Que, cabe señalar que el titular no incorporó como medida la medición de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante ETFA), la cual permite a esta Superintendencia verificar la eficacia de las medidas ejecutadas. De esta manera, la no realización de dichas mediciones impediría a esta Superintendencia tener todos los antecedentes necesarios para concluir un retorno al cumplimiento, el cual es el fin último de la ejecución de un programa de cumplimiento.

18° Que, de acuerdo de los considerandos anteriores, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

20° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N°

⁵ Se ha determinado una distancia máxima de 60 metros desde la nueva ubicación propuesta a un nuevo potencial receptor sensible.

30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia.**

22° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de marzo de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Felipe Bustamante Pomareda, con fecha 7 de febrero de 2023.

II. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FELIPE BUSTAMANTE POMAREDA para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-001-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

IV. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-001-2023.

V. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MPCV/IBR

Correo Electrónico:

- Felipe Bustamante Pomareda, en representación de Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED] y [REDACTED]
- Fernando Ponce Urrea, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de los Lagos, SMA.

Rol D-001-2023

